

Vistos, oídos y considerando:

PRIMERO: Que Pedro Ignacio Peña Sánchez, abogado, en representación de [REDACTED] arquitecta, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Las Condes N°11.380, oficina 91, comuna de Vitacura, interpone demanda en procedimiento de aplicación general en contra de la **Ilustre Municipalidad de El Bosque**, representada legalmente por Manuel Francisco Zúñiga Aguilar, Árbitro de Fútbol Profesional e Ingeniero en Gestión Deportiva, ambos domiciliados para estos efectos en Javiera Carrera N°736, comuna de El Bosque, con el objeto que se hagan las declaraciones y se condene a la demandada al pago de las prestaciones que indica.

Fundando su pretensión señala que ingresó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia de la demandada con fecha 1 de diciembre de 2011, mediante la suscripción de diversos contratos a honorarios pero que en realidad eran contratos de trabajo, desempeñando sus labores hasta el día 31 de diciembre de 2021, en que fue desvinculada.

Afirma que se desempeñó como “Arquitecto de Proyectos” en el Área de Proyectos de la Secretaría Comunal de Planificación (SECPLAN) de la Ilustre Municipalidad de El Bosque, realizando las funciones que detalla, extendiéndose sus labores durante un largo periodo y explica el marco regulatorio aplicable en la especie, dándose por íntegra y expresamente reproducida la demanda en lo pertinente.

Luego de citar jurisprudencia aplicable en especie, señala que el día 31 de diciembre de 2021, la demandante fue despedida manera irregular, faltando a todo requisito legal e infringiéndose el artículo 162 inciso 1° del Código del Trabajo y analiza los índices de subordinación y dependencia que concurren en la especie, dándose por reproducida la demanda en lo pertinente.

En cuanto a la remuneración de la demandante, señala que por sus servicios percibía mensualmente la suma de \$1.669.839.- para cuyo pago se le exigía la confección de un informe mensual de gestión.



Luego de citar normativa y jurisprudencia aplicable en especie, la que se da por reproducida para todos los efectos legales, solicita se hagan las declaraciones y se condene a la demandada al pago de las prestaciones que consigna en el petitorio de su libelo pretensor.

SEGUNDO: Que la demandada contestando el libelo pretensor, primeramente, opone excepción de Incompetencia del Tribunal, afirmando que el vínculo que tuvo con la demandante fue un contrato a honorarios, por lo tanto la actora era una funcionaria a honorarios sujeta a una ley especial, como lo es la ley 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en relación con la ley 19.378 sobre Estatuto de Atención Primaria de Salud, elementos estos que omite en su demanda y transcribe normativa aplicable en la especie, dándose por reproducida la contestación en lo pertinente.

En cuanto al fondo, controvierte los hechos consignados en la demanda, afirmando que la conducta desplegada por la demandante siempre se ajustó al conocimiento de su calidad de funcionaria contratada para cometidos específicos, conforme explica y detalla, afirmando que la decisión de no renovar su contrato por otro periodo, pasó por la incapacidad de cumplir con el cometido encargado a la Sra. [REDACTED] el que era del todo deficiente.

Afirma que la ex funcionaria siempre actuó, sabiendo que tenía un vínculo propio de una ley especial y no de orden laboral, por lo tanto aparece como una incoherencia que ahora pretenda que tenía un contrato de trabajo y que se le despidió e invoca la teoría de los actos propios.

Añade que la demandante terminó su vínculo por el cumplimiento de los términos del contrato de honorarios por lo que no es efectivo que se le haya despedido e indica que el contrato que tenía la demandante contenía una cláusula que permitía ponerle término por cumplimiento del plazo.

Señala que de los dichos de la demandante emana que existe esta relación estatutaria y sus contratos eran a honorarios para cometidos específicos y señala que todos los programas estaban previstos para postular a fondos públicos.



CHXDXXTQTXZ

Indica que el vínculo existente con la actora no es de naturaleza laboral, sino legal y reglamentaria y cita jurisprudencia aplicable en la especie, señalando que los contratos fueron celebrados conforme a la ley y además tenían plazo fijo por lo que nunca hubo despido, conforme explica y detalla dándose por íntegra y expresamente reproducido el escrito de contestación en lo pertinente.

TERCERO: Que celebrada la audiencia preparatoria y fracasado el trámite de conciliación, el Tribunal recibió la causa a prueba, fijando los hechos a probar que constan en el acta respectiva la que, en lo pertinente, se da por reproducida para todos los efectos legales.

CUARTO: Que, en orden a acreditar los fundamentos de su pretensión, la parte demandante ofreció e incorporó en la audiencia de juicio la prueba documental, testimonial, exhibición de documentos y oficios singularizados en el acta respectiva la que, para todos los efectos legales, se da por expresamente reproducida en lo pertinente, como asimismo las declaraciones que constan en el registro de audio respectivo. En cuanto a los documentos solicitados y no exhibidos por la demandada, solicitó se hiciera efectivo el apercibimiento legal.

Que, por su parte, la demandada incorporó la prueba confesional, testimonial y oficios singularizados en el acta respectiva la que, para todos los efectos legales, se da por expresamente reproducida en lo pertinente, como asimismo las declaraciones que constan en el registro de audio respectivo. En cuanto a la exhibición de documentos, solicitó se hiciera efectivo el apercibimiento legal.

QUINTO: En cuanto a la excepción de incompetencia del Tribunal

Que al contestar el libelo pretensor, la demandada opuso excepción de Incompetencia del Tribunal, la que fundamenta en que el vínculo que une a las partes era de carácter administrativo y no laboral, correspondiendo a la justicia civil conocer la materia planteada por la demandante, por cuanto se trata de una cuestión contencioso administrativa. Asimismo señala que cuando el municipio establece un contrato con un privado, es dicho contrato y la ley los que determinan como debe ejecutarse, afirmando que los órganos del estado



deben someter su acción a la Constitución a las normas dictadas conforme a ella, debiendo dar cumplimiento al principio de juricidad, que determina la forma en que el estado se vincula con un particular y que impide al Municipio tener con la demandante una relación en regida por del Código del Trabajo.

Que, por su parte, la demandante contestando el traslado que le fuera conferido, solicitó el rechazo de la excepción, en todas sus partes, en virtud de los argumentos que constan en el registro de audio, los que se dan por íntegra y expresamente reproducido para todos los efectos legales.

Que, contrariamente a lo que plantea la demandada, en la especie no se ha planteado una acción de carácter contencioso administrativo, toda vez que la demandante no está recurriendo en contra de algún acto o disposición ilegal o arbitraria de la autoridad municipal, sino que lo que pretende es que se declare que la vinculación existente entre las partes era de carácter laboral en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo, cuestión esta que, indudablemente, corresponde conocer y resolver a este tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 del Código del Trabajo.

Que, en consecuencia, atendido lo razonado en lo que antecede, se rechazará, sin costas, la excepción en análisis.

SIXTO: En cuanto al fondo del asunto

Que la demandante ha concurrido a estrados con el objeto que se declare que entre las partes existió una relación laboral en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo y que su despido fue injustificado. Por su parte, la demandada al contestar el libelo pretensor, si bien reconoce una prestación de servicios por parte de la demandante, niega la existencia de una relación laboral con esta.

Que, en consecuencia, atendidas las alegaciones formuladas por las partes, corresponde primeramente determinar si los servicios que la demandante prestó para la demandada I. Municipalidad de El Bosque, lo fueron bajo vínculo de subordinación y dependencia en los términos del en el artículo 7° del Código del Trabajo, cuestión esta que corresponde acreditar la parte actora.

SEPTIMO: Que con el mérito de las probanzas incorporadas por ambas partes en la presente causa, ha quedado acreditado lo siguiente:



1.- Que de los respectivos decretos y contratos incorporados, consta que los las partes suscribieron diversos contratos de prestación de servicios a honorarios, en virtud de los cuales la demandante se obligó a prestar servicios en calidad de arquitecto.

2.- Que de los respectivos contratos de prestación de servicios a honorarios suscritos entre las partes, como asimismo del certificado de fecha 7 de diciembre de 2018 incorporado por la demandante, consta que en cada uno de ellos se establecieron determinados cometidos específicos a desarrollar por la actora, los que fueron variando anualmente.

3.- Que de los decretos que disponen las contrataciones de la actora, como asimismo de los respectivos contratos a honorarios suscritos entre las partes, consta que cada una de sus contrataciones una duración limitada y acotada en tiempo.

4.- Que el último contrato suscrito entre las partes, con fecha 30 de diciembre de 2020, establece una vigencia desde el 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2021.

5.- Que por carta de fecha 24 de noviembre de 2021, la demandada notificó a la demandante que su contrato, que expiraba el día 31 de diciembre del mismo año, no sería renovado.

OCTAVO: Que el artículo 7° del Código del Trabajo dispone que “Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada.

Que, doctrinariamente, se ha considerado que la subordinación y dependencia es un elemento esencial o tipificante de un contrato de trabajo, la que implica la vinculación de dos sujetos desde posiciones diversas ya que, por un lado se tiene a un sujeto que requiere una prestación de servicios para lo cual ejerce un poder de mando que se manifiesta en su poder de dirección y de disciplina y, por otro lado, un sujeto que debe cumplir las instrucciones u órdenes que el primero le imparta para la ejecución de las labores



encomendadas, dentro de los márgenes y límites que el propio legislador ha impuesto y por las cuales percibe una remuneración.

Que, por su parte, el artículo 1° de la Ley 18.883, dispone que el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales se aplicará al personal nombrado en un cargo de las plantas de las municipalidades y en el caso de los funcionarios a contrata estarán afectos a dicha ley, en todo aquello que sea compatible con la naturaleza de dichos cargos. Por su parte, el artículo 3° del mismo cuerpo legal dispone que quedarán sujetos a las normas del Código del Trabajo, las actividades que se efectúen en forma transitoria en municipalidades que cuenten con balnearios o sectores turísticos o de recreación, como asimismo el personal que se desempeñe en servicios traspasados desde organismos o entidades del sector público y que sean administrados en forma directa por la municipalidad.

Que, a su vez, el artículo 4 de la ley 18.883, dispone y faculta a las municipalidades la contratación sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad, mediante decreto del alcalde. Por su parte, el inciso segundo de la norma antes señalada, autoriza la contratación a honorarios para la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. En ambas situaciones, dichas personas contratadas a honorarios se registrarán por las reglas que establezca el respectivo contrato, no siéndoles aplicables las normas del referido estatuto de funcionarios municipales.

Que el artículo 1° del Código del Trabajo, dispone que sus normas "...no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial" y, por su parte, el artículo 2° de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, prohíbe a los Municipios contratar personal sujeto al Código del Trabajo fuera de los casos



específicamente señalados por la ley, como ocurre en las situaciones contempladas en el artículo 3° del Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, Ley 18.883, de los empleados de los servicios traspasados a las Municipalidades de acuerdo con el Decreto Ley N° 3.063, de 1978 y de los médicos cirujanos que se desempeñan en los gabinetes psicotécnicos municipales.

NOVENO: Que, conforme se desprende del mérito de los antecedentes probatorios incorporados en esta causa, la demandante prestó servicios para la Municipalidad demandada desempeñándose para ciertos y determinados cometidos específicos relacionados con su profesión de arquitecto.

Que conforme se lee del libelo pretensor, la demandante afirma que prestó servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo, por lo que correspondía a esa parte acreditar la concurrencia de los elementos constitutivos del vínculo de subordinación y dependencia que reclama.

Que si bien el testigo que depone Iván Nuñez Bohn, afirma que la demandante debía cumplir horario y registraba su asistencia en un reloj control, cuyos registros fueron incorporados por la demandante, dicha circunstancia no resulta suficiente para modificar la naturaleza de la vinculación contractual existente entre las partes ya que, aún en el evento que los servicios ejecutados por la actora se hayan llevado a cabo con obligaciones de asistencia y cumplimiento de horario, ello no hace aplicable a su respecto la regla del artículo 7° del Código del Trabajo por cuanto dichas condiciones pueden perfectamente pactarse o aplicarse en un contrato remunerado a honorarios, situación que es más asimilable al arrendamiento de servicios regidos por el derecho común que al contrato de trabajo propio del estatuto laboral, resultando del todo lógico y procedente que, quien contrata los servicios de un tercero, pueda exigir la dedicación de cierto número de horas semanales al cumplimiento del cometido, entregar lineamientos y directrices para ello, tal como se desprende de legajo de correos electrónicos incorporados por la actora.



Que, a mayor abundamiento, debe tenerse presente que la propia Contraloría General de la República ha señalado en su dictamen N°065453N16, de fecha 2 de septiembre de 2016 que: *“Asimismo, es menester reiterar, que en conformidad con el criterio contenido en los dictámenes N°s. 68.222, de 2012, y 181, de 2016, tratándose de las funciones desarrolladas por quienes laboran bajo el régimen de honorarios -como en la situación de la especie-, la autoridad debe supervisar el cumplimiento de la jornada laboral que les impone el respectivo convenio, debiendo fijar para tal efecto un mecanismo de control de asistencia obligatorio, que perfectamente podría ser el mismo que haya adoptado como permanente y regular para fiscalizar la concurrencia de todos los funcionarios.”*

Que, por otra parte, la circunstancia de haberse incorporado expresamente en los contratos suscritos entre las partes menciones relativas al otorgamiento de permisos, uso de licencias médicas, descanso pre y post natal y otorgamiento de feriado, ello solo evidencia y reafirma que el vínculo existente entre las partes no era de índole laboral, toda vez que en el caso de un contrato de trabajo dichos beneficios son de la naturaleza del mismo y no requieren una mención expresa como ocurre en el caso sub lite.

Que, por otra parte, en cuanto a la transitoriedad de los servicios prestados por la demandante, ella queda en evidencia con los decretos que autorizan su contratación, como asimismo con los contratos de prestación de servicios incorporados en esta causa, en los que se consigna una duración determinada y acotada en el tiempo.

Que, por lo demás, la sola circunstancia que los contratos a honorarios de la actora se hayan reiterado, no altera la naturaleza transitoria de sus servicios, toda vez que tal como se desprende de los referidos documentos, estos dicen relación con ciertos cometidos específicos, los que fueron variando anualmente, tal como se desprende de los respectivos documentos incorporados por la actora.

Que tampoco altera la calificación jurídica del vínculo existente entre las partes, la circunstancia de contar el demandante con una credencial otorgada por la Municipalidad de El Bosque, toda vez que esta sólo lo identifica como



una prestadora de servicios de dicha entidad, lo que no ha sido controvertido en esta causa.

Que, por lo demás, en la especie se trata de una profesional, que anualmente consintió en celebrar contratos a honorarios con la municipalidad, sin reclamar de la legalidad de los mismos tal como se desprende de los reconocido por esta al absolver posiciones y lo informado por la Contraloría General de la República.

Que, asimismo, debe tenerse presente que las Municipalidades en cuanto organismos públicos, deben ceñir su obrar al principio de legalidad establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y que los priva de realizar actos que no se encuentren estrictamente establecidos en la ley, en este caso, celebrar contratos de trabajo con particulares.

Que, en consecuencia, no resultando posible encuadrar la situación fáctica planteada por la actora dentro del marco de una relación laboral, en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo y habiendo existido entre las partes una prestación de servicios a honorarios por parte del demandante a la municipalidad demandada, deberá desestimarse en todas sus partes la demanda impetrada en esta causa.

DECIMO: Que la prueba ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica y los demás antecedentes probatorios, no obstante haber sido debidamente examinados, ponderados y analizados por esta sentenciadora, en nada alteran o modifican la convicción que se ha formado el Tribunal, en especial el legajo de fotografías incorporado por la demandante, toda vez que estas no permiten acreditar la concurrencia de los elementos constitutivos del vínculo de subordinación y dependencia pretendido por esta.

Y visto lo dispuesto en los artículos 7, 445, 453, 454, 456, 457, 459, 461, 485 y siguientes del Código del Trabajo, leyes 18.883, 19.518 y 20.502, se resuelve:

I.- Que **se rechaza**, sin costas, la excepción de Incompetencia del Tribunal opuesta por la parte demandada.



II.- Que **se rechaza** en todas sus partes la demanda impetrada en la presente causa por [REDACTED], en contra de la **Ilustre Municipalidad de El Bosque**, representada legalmente por Manuel Francisco Zúñiga Aguilar.

III.- Que no se condena en costas a la parte actora por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese a las partes por correo electrónico y archívense los antecedentes en su oportunidad.

PRONUNCIADA POR PATRICIA AGUERO GAETE, JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SAN MIGUEL.



CHXDXXTQTXZ

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>